

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de julio de 2021. A despacho de la señora juez, el presente trámite indicándole que de acuerdo a las respuestas obtenidas por las diferentes entidades no se encuentra impedimento para conocer de la misma. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1803

Referencia: PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS – LEY 1561 DE 2012

Demandante: YOLANDA GIL CABRERA

Apoderado: Dr. GERMAN PATIÑO GUEVARA – gerpat1992@gmail.com

Demandados: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicación: 760014003001 **2021-00075-00**

Una vez allegadas las respuestas de la Oficina de Catastro Municipal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Fiscalía General de la Nación y la Agencia Nacional de Tierras, se pudo evidenciar que el predio no está destinado a actividad ilícita, ni se encuentre sometido al proceso de restitución de que trata la Ley [1448](#) de 2011, y que cumple con los requisitos del art. 6º de la Ley 1561 de 2012, por lo que no está catalogado con impedimento alguno para continuar con su trámite, por lo que revisado como corresponde el presente proceso VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS, el cual fue promovida por la señora **YOLANDA GIL CABRERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de las **Personas Inciertas e Indeterminadas**, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. No se evidencia el cumplimiento del requisito dispuesto en el literal a) del art. 10 de la Ley 1561 de 2012, la que indica que: “el demandante deberá manifestar en la demanda que:

a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo [6º](#) de la presente ley.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	-------------

2. Dentro de la demanda no se aporta prueba del estado civil de la demandante, pues indica que su estado civil en la actualidad es viuda, pero no aporta registro civil de matrimonio, ni partida de defunción de su difunto esposo FABIO GABRIEL GOMEZ ENRIQUEZ, como lo dispone el literal b) del art. 10 de la norma en comento en concordancia del literal d), que indica:

*b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. **De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante,** la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo [2o](#) de esta ley. (Subrayado y negrilla del despacho)*

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo [10](#) de esta ley.

3. No se presentó el certificado de que el predio a prescribir no existe, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, pues pese a que dentro de la demanda se indicó que fue presentada solicitud ante esta entidad, sin que a la fecha de presentación de la demanda fuere contestada, se debe de tener en cuenta el tiempo que ha transcurrido, en donde se hubiere podido conseguir por medio de un derecho de petición.

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **El certificado de que no existen** o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

4. Por último se puede evidenciar que dentro de la demanda no se presentó el Plano Certificado por la oficina de Catastro Municipal de Cali V., o la manifestación de que no obtuvo respuesta de esa entidad, o en su defecto el plano con los requisitos indicados en el literal c) del art. 11 ibidem, como se indica a continuación:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	-------------

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la ley 1561 de 2021, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS, la cual fue promovida por la señora **YOLANDA GIL CABRERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de las **Personas Inciertas e Indeterminadas**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Jueza

Cb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 de julio de 2021
Secretario

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618f398311a092c7411f833a3ba0469f5c6cff2544b6c966afa68202d91cdf9a**

Documento generado en 01/07/2021 03:58:13 PM